

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2559

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00162-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: ESPERANZA DE JESUS ESPINOZA

Demandados: AURA MARINA HERNANDEZ DE CAICEDO, LUIS EDELIO O EVELIO HERNANDEZ, ALBA ISABEL HERNANDEZ, ESNEDA HERNANDEZ DE IRIARTE, GRACIELA HERNANDEZ DE CAICEDO, FELIPE HENRY O NERY HERNANDEZ, CARMEN TULIA HERNANDEZ, MABEL HERNANDEZ MORENO, LUIS FABIAN HERNANDEZ ESPINOZA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Previo a decidir la cuestión del asunto, encuentra el Juzgado que el Auto recurrido no había sido cargado al expediente, por lo que consultando en la carpeta de autos firmados de esa fecha, efectivamente se encontró y se procedió a glosarlo, quedando obrante a archivo 23 del cuaderno principal digital.

Superado lo anterior, se tiene que mediante memorial obrante a archivo 20 del cuaderno principal digital, el abogado Carlos Alberto Gutiérrez Valencia, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados Mabel Hernández Moreno Y Luis Fabian Hernández Espinoza, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1320 del 19 de abril de 2022¹, por medio del cual resolvió entre otras cosas, reconocer personería jurídica a la abogada Nayeth Maryuri Tabares Quintero, para actuar como apoderada judicial de los demandados Aura Marina Hernández De Caicedo, Carmen Tulia Hernández, Mabel Hernández Moreno Y Luis Fabián Hernández Espinosa.

De conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso², del recurso se correrá traslado a las partes de la forma establecida en el artículo 110 ibidem.

De otro lado, la doctora Maribel Morales Cortes, obrando en calidad de curadora ad litem en el proceso de la referencia, mediante memorial manifestó que aceptó la designación y solicita que se le envíe el expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Archivo 23 del cuaderno principal. Expediente digital.

² ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

PRIMERO: CORRER traslado a las partes, del recurso de reposición formulado por el doctor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA, en contra del Auto No. 1320 del 19 de abril de 2022, mediante la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA compartir el link del expediente digital a la Maribel Morales Cortes, curadora ad litem dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2016-162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2512
76001 4003 030 2021-00554-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO

De la respuesta allegada por la entidad pagadora RAPIASEO¹, con relación a las medidas cautelares decretadas, **POR SECRETARÍA**, pónganse en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-554

¹ Archivo 24. Cuaderno de medidas cautelares. Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2556

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00667-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIMEALBERTO PINCAY GORDILLO

Demandados: NAYIBE TRIANA y MAURICIO MAZUERA GIRALDO

Mediante memorial que reposa a archivo 10 del cuaderno principal digital, la apoderada de la parte demandante manifiesta que: “Cuando se le notificó el proceso de la referencia al señor MAURICIO MAZUERA GIRALDO, en el mismo se le notificó a la señora NAYIBE TRIANA, como consta en el documento allegado al despacho el 20 de enero de 2022, como quiera que ellos comparten residencia, no obstante lo anterior se notificó nuevamente a la señora NAYIBE TRIANA en la misma dirección, documento que se anexa”. Debido a que en el expediente no obra el documento de fecha 20 de enero de 2022 a que hace mención la apoderada, el Despacho la requerirá para que aporte dicho documento. Para ello se le concede el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído.

De otro lado, a archivo 11 folio 1 del mismo cuaderno, obra citación para diligencia de notificación personal de la demandada NAYIBE TRIANA en la misma dirección suministrada por la demandante en el libelo. A folio 2 se observa citación para diligencia de notificación personal para MAURICIO MAZUERA GIRALDO y NAYIBE TRIANA, a la dirección U R El Limonar ubicado en la Calle 16 No. 61-06 Bloque 43 Apartamento 401 portería No 2 en la ciudad de Cali – Valle.

No obstante lo anterior, la apoderada junto con su memorial omitió aportar las constancias de la empresa de envíos en las cuales se evidencie la fecha en la que fueron entregados, así como los documentos enviados debidamente cotejados por la empresa.

En consecuencia, el despacho requerirá a la apoderada de la parte ejecutante para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este Auto, aporte las constancias que den cuenta de las fechas en las que fueron aportadas las citaciones aportadas, junto con los documentos debidamente cotejados por la empresa de correos.

Finalmente, mediante memorial obrante a archivo 12 del mismo cuaderno, la apoderada judicial de la parte actora solicita se le informe qué Juzgado está conociendo del despacho comisorio ordenado en el auto de sustanciación No 687 del 8 de marzo del 2022; en el cual, se solicita realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas HYP-329. Frente a ello, se le informa a la togada que dando trámite a lo ordenado en Auto No. 687 del 8 de marzo

de 20022¹, el Juzgado libró el despacho comisorio No. 13 del 29 de marzo de 2022², con destino a AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) en el que se comunicó lo ahí decidido con constancia de envío a Archivo 20.

Puestas de este modo las cosas, y como quiera que la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Cali no ha informado a qué Juzgado le correspondió adelantar la diligencia de secuestro comisionada, será requerida para que informe lo pertinente.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que el documento de fecha 20 de enero de 2022 a que hace mención. Para ello se le concede el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este Auto, aporte las constancias que den cuenta de las fechas en las que fueron aportadas las citaciones aportadas, junto con los documentos debidamente cotejados por la empresa de correos.

TERCERO: POR SECRETARÍA, REQUERIR a la oficiada JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) de Cali, para que informe a este despacho a qué Juzgado le correspondió adelantar la diligencia de secuestro comisionada, la cual se comunicó mediante Oficio No. 13 del 29 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-667

¹ Archivo 15 del cuaderno de medidas cautelares. Expediente digital.

² Archivo 17 ídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2562
76001 4003 030 2022-00159-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES

De las respuestas allegadas por los Juzgados, obrantes a archivos 06 a 14 del cuaderno principal digital, serán agregadas al expediente toda vez que los despachos informaron que ahí no cursan procesos en contra del deudor.

De otro lado, por medio de Auto Interlocutorio No. 1229 del 19 de abril de 2022¹, por el cual se declaró la apertura de este proceso, en el numeral segundo se designó como liquidadora a la abogada PATRICIA OLAYA ZAMORA, a quién se le comunicó lo decidido por medio de correo electrónico fechado 22 de abril de 2022², sin que a la fecha se observe que la liquidadora designada haya comparecido a tomar posesión del cargo, por lo cual el Despacho requerirá a la liquidadora designada, a fin de que atienda lo ordenado en el aludido Auto y en consecuencia comparezca a tomar posesión del cargo.

en ese entendido, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las respuestas allegadas por los Juzgados, obrantes a archivos 06 a 14 del cuaderno principal digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada PATRICIA OLAYA ZAMORA, liquidadora designada dentro del presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1229 del 19 de abril de 2022 y en consecuencia, comparezca a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-159

¹ Archivo 03 del cuaderno principal. Expediente digital.

² Archivo 05 ídem.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2433
76001 4003 030 2022-00265- 00¹

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandado: HEVER JULIÁN ARANGO LEÓN

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, ALIANZA FIDUCIARIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, GIROS & FINANZAS, MIBANCO, BANCO MUNDO MUJER, TUYA S.A. y CITIBANK, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

Por otro lado, con ocasión a la contestación emitida por el Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle del Cauca -archivo 7-, se le pone de presente que la orden emitida por este Despacho y comunicada mediante oficio N° 2659 del 1° de junio de 2022 consiste de manera exclusiva en que ***“inscriba la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y se sirva expedir a costa de éste un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible y una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se debe remitir a este Juzgado, tal como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso”*** -negritas fuera del texto original-, de donde se desprende que la orden emitida solamente consiste en inscribir la medida cautelar, y a cargo de la parte interesada, expedir el certificado de rigor; **por secretaría se comunicará esta aclaración.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220026500%2F02Medidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffe309dcd>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2506
76001 4003 030 2022 00423 00¹

Proceso: Verbal de deslinde y amojonamiento

Demandantes: ROSALBA HIGUITA ISAZA y JESÚS ARTURO BONILLA CALDERÓN

Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte la satisfacción de los requisitos consagrados en el artículo 400 y siguientes del C.G.P., así como de los establecidos en los artículos 82 y siguientes de la misma disposición normativa, a la par de los postulados de la Ley 2213 de 2022, por lo que en consecuencia con las disposiciones del artículo 592 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda verbal de deslinde y amojonamiento interpuesta por ROSALBA HIGUITA ISAZA y JESÚS ARTURO BONILLA CALDERÓN a través de apoderado judicial, contra BANCOLOMBIA S.A..

Segundo: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los siguientes folios de matrícula: i) Folio de matrícula inmobiliaria N° 370-81551 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y (ii) 370-84532 81551 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por Secretaria, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

Tercero: VINCULAR como litisconsortes por pasiva a DIEGO HERNÁN DÍAZ VARELA y CLAUDIA PAOLA HURTADO RUIZ.

Cuarto: IMPRIMIR al presente asunto, el trámite de proceso verbal especial de menor cuantía, correspondiente al procedimiento establecido en el artículo 400 y siguientes del CGP.

Quinto: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia a la parte demandada, y a la vinculada por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del CGP, o concordantes de la Ley 2213 de 2022, con la entrega de copia de la demanda y sus anexos, incluyendo el dictamen pericial.

Sexto: CORRER traslado por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 del C.G.P., a fin de que si consideran conveniente, el

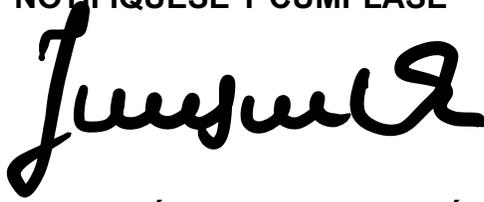
1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%20Jairo%2F76001400303020220042300%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4df%2Feb309dcd>

demandado y los vinculados por pasiva, le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

Séptimo: RECONOCER personería adjetiva al abogado inscrito HÉCTOR GIOVANNI PRIETO SANDOVAL portador de la T.P. N° .229740 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 2566
76001 4003 030 2013 00142 00¹

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELMER ORTIZ
DEMANDADA: CAROLINA PRADA

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través del auto sustanciación N° 1671 del 18 de mayo de 2022 -archivo 25-, se fijó las 2:00 p.m. del 4 de agosto de 2022 como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C..

No obstante lo anterior, el juzgado considera pertinente, previo a la celebración de la audiencia, recaudar pruebas de oficio encaminadas a dilucidar el objeto de controversia, por lo que se ordena el recaudo de los expedientes surtidos en las diferentes Despachos Judiciales entre los extremos litigiosos, surtidos a instancias de Los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali, así:

76001400302220140055400	Verbal	Juez 22 Civil Municipal de Cali
76001400302320130054600	Ordinario	Juez 23 Civil Municipal de Cali
76001400302520130039700	Verbal	Juez 25 Civil Municipal de Cali
76001400303420140070600	Verbal	Juez 34 Civil Municipal de Cali

Por secretaría se remitirán las comunicaciones de rigor, y por economía procesal, se aplazará la celebración de la audiencia fijada para las 2:00 p.m. del 4 de agosto de 2022. Una vez recaudadas las pruebas, se fijará la fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 101 del C.P.C.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aplazar la audiencia fijada para las 2:00 p.m. del 4 de agosto de 2022 en atención a la razón expuesta.

Segundo: Decretar como prueba de oficio **el recaudo de los siguientes expedientes**

76001400302220140055400	Verbal	Juez 22 Civil Municipal de Cali
76001400302320130054600	Ordinario	Juez 23 Civil Municipal de Cali
76001400302520130039700	Verbal	Juez 25 Civil Municipal de Cali
76001400303420140070600	Verbal	Juez 34 Civil Municipal de Cali

Por secretaría se remitirán las comunicaciones de rigor.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00SustanciadoraNathalia%2F76001400303020130014200%20AudSust%204%20agosto%2D%2FExpediente&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

Tercero: Ordenar que una vez recaudadas las pruebas, se fije hora y fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 101 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2514
76001 4003 030 2019-00509 00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO PEREZ
DEMANDADO: MARIA LUZ DARY VARGAS LOPEZ

La apoderada judicial del señor HUGO IVAN ORTIZ TORRES, quien afirma ser tercero de buena fe afectado con la medida de decomiso del vehículo de placas MDF 471, mediante memorial obrante a archivo 20 del cuaderno principal digital, ha solicitado se corrija el oficio No. 423 del 10 de marzo de 2022, el cual reposa a archivo 19 mismo cuaderno, en el sentido de que se indique en el mencionado oficio que la entrega se haga a su poderdante HUGO IVAN ORTIZ TORRES.

En atención a lo anterior, revisado el estado del proceso, se tiene que la togada remitió escrito de incidente de desembargo, acompañado de las pruebas que pretende hacer valer, el cual obra a archivo 16 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. No obstante, del escrito no se observa en el expediente que haya sido resuelto.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, que indica:

“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.”

Por lo anterior, procediendo con la norma en cita, se dispondrá correr traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por la apoderada del señor HUGO IVAN ORTIZ TORRES, a las partes demandante y demandada, por el término de tres días mediante la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: correr traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por la apoderada del señor HUGO IVAN ORTIZ TORRES, a las partes demandante y demandada, por el término de tres días mediante la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes interesadas de manera personal a las direcciones de correo electrónico que aparezcan de autos en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ